



**Microempresas
de Colombia**

Cooperativa de Ahorro y Crédito

¡Empresarios de Verdad!

ESTATUTO

**MICROEMPRESAS DE COLOMBIA
COOPERATIVA DE AHORRO Y
CRÉDITO**

**CODIGO: MCAC-E-01
VERSION: 7
EDICION: Marzo 21 de 2019**

**ELABORÓ: GERENCIA
REVISÓ: CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN
APROBRÓ: ASAMBLEA DE DELEGADOS**

	ESTATUTO	MCAC-E-01
		Versión 07

ESTATUTO

MICROEMPRESAS DE COLOMBIA COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO

CAPITULO I

GENERALIDADES DE LA ENTIDAD

ARTÍCULO 1. NATURALEZA Y DENOMINACIÓN. Por el presente Estatuto, la normatividad colombiana, y los principios universales del Cooperativismo, se regula **MICROEMPRESAS DE COLOMBIA COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO**, empresa privada sin ánimo de lucro, de interés social, de responsabilidad limitada, número de asociados y patrimonio social variable e ilimitado y especializada en la realización de la actividad de ahorro y crédito, la cual, además, podrá identificarse, para todos los efectos legales, como **MICROEMPRESAS DE COLOMBIA A.C.**

ARTÍCULO 2. DEL DOMICILIO DE LA COOPERATIVA. MICROEMPRESAS DE COLOMBIA A.C. tiene su domicilio principal en la ciudad de Medellín, Departamento de Antioquia, República de Colombia y su ámbito de operaciones es todo el territorio Nacional y a nivel Internacional, en los países que su naturaleza permita su operación. Podrá establecer en cualquier parte del país las sucursales y agencias que fueren necesarias para la prestación de sus servicios.

PARÁGRAFO. La Asamblea General podrá optar por un nuevo domicilio social ciñéndose a lo establecido en la ley y este estatuto social.

ARTÍCULO 3. DE LA DURACIÓN. MICROEMPRESAS DE COLOMBIA A.C. tiene un carácter permanente por lo que su duración es indefinida, pero podrá disolverse, liquidarse, fusionarse, incorporarse o integrarse en cualquier momento en los casos previstos por la Ley y en el presente Estatuto.

ARTICULO 4. VALORES. MICROEMPRESAS DE COLOMBIA A.C., es una entidad constituida con la finalidad de generar oportunidades y solucionar necesidades de sus asociados, a través de la prestación de servicios de desarrollo empresarial financieros y no financieros para la creación, consolidación y fortalecimiento de alternativas de ingresos económicos decentes a los asociados y sus familias. Tenemos la firme convicción que es

	ESTATUTO	MCAC-E-01
		Versión 07

nuestro deber aportar a la construcción colectiva de una sociedad incluyente, tanto en lo social, lo humano, lo económico y lo político.

Todas nuestras decisiones y actuaciones se centran en el RESPETO por la diferencia; Creamos permanentemente CONFIANZA en nuestros usuarios y asociados por lo que somos y hacemos; Practicamos una férrea DISCIPLINA para lograr nuestros propósitos y objetivos; Sentimos una enorme PASIÓN con nuestro trabajo y en el trabajo con otros; Nos emociona regirnos por la SOLIDARIDAD que nos permite compartir y promover con otros nuestras riquezas como seres sociales; Nos distinguimos por la HONRADEZ para entender que la transparencia y la ética no se negocian; Promovemos y defendemos la EQUIDAD, como respuesta a las desigualdades sociales y nos destacamos por practicar la LEALTAD como un sentimiento de respeto, aprecio y fidelidad por todos nuestros usuarios, asociados, emprendedores, microempresarios y todos aquellos que conforman los grupos de interés o stakeholders de la cooperativa.

MICROEMPRESAS DE COLOMBIA A.C., cree en todos aquellos valores que, no estando enunciados en este artículo, estén implícitos para lograr una sociedad más justa, equitativa, solidaria y de oportunidades. Sentimos que es nuestra obligación construir comunidad desde el enfoque diferencial y territorial y nos comprometemos a que con nuestros productos y servicios aportamos a su desarrollo social y económico sostenible en las regiones del país o el exterior donde desarrollemos nuestras operaciones.

ARTÍCULO 5. OBJETO DEL ACUERDO COOPERATIVO. MICROEMPRESAS DE COLOMBIA A.C, ha definido como objeto del acuerdo Cooperativo, el siguiente: Contribuir en la solución de las necesidades económicas, sociales, culturales, educativas y/o de salud de los Asociados, sus familias y la comunidad en general, fomentando el ahorro, el crédito, el emprendimiento empresarial, el bienestar social, el desarrollo económico y el fortalecimiento de los lazos de solidaridad e integración entre los asociados y otras entidades con objeto complementario, afín o conexo al de MICROEMPRESAS DE COLOMBIA A.C.

MICROEMPRESAS DE COLOMBIA A.C, establecerá las acciones, servicios, productos, programas, proyectos y convenios necesarios para contribuir a mejorar la calidad de vida

	ESTATUTO	MCAC-E-01
		Versión 07

de su público objetivo, aportar a su desarrollo social, económico y humano y promover el crecimiento y progreso en las zonas donde intervenga la cooperativa.

ARTÍCULO 6. DESARROLLO DEL OBJETO SOCIAL. Para el logro del objeto, MICROEMPRESAS DE COLOMBIA A.C, podrá realizar, entre otras, las siguientes actividades:

GENERALES.

1. Apoyar la promoción social y económica de los asociados, impulsando su desarrollo integral y el de sus familias.
2. Fomentar entre los asociados la educación cooperativa de modo que enriquezca el sentido de pertenencia e identidad con el cooperativismo y la economía solidaria.
3. Promover y fomentar la asociación de los microempresarios a MICROEMPRESAS DE COLOMBIA A.C. mediante la realización de aportes sociales y el apoyo para el fortalecimiento de su actividad empresarial.
4. Captar ahorros y otorgar créditos a sus Asociados en las diferentes líneas y modalidades autorizadas por las normas legales vigentes, destinados a satisfacer sus necesidades, de acuerdo al reglamento de crédito y ahorro.

ESPECIFICAS.

1. Negociar títulos emitidos por terceros distintos a sus gerentes, directores y empleados.
2. Comprar y vender títulos representativos de obligaciones emitidas por entidades de derecho público de cualquier orden.
3. Efectuar operaciones de compra de cartera o “factoring” sobre toda clase de títulos, asumiendo o no el riesgo.
4. Celebrar contratos de apertura de crédito.
5. Emitir bonos.
6. Prestar a sus asociados y familias, servicios de asistencia técnica, educación, capacitación y solidaridad que en desarrollo de las actividades previstas en los estatutos o por disposición de la Ley Cooperativa pueden desarrollar, directamente o mediante convenios con otras entidades especializadas.

7. Establecer convenios y contratos para actividades de emprendimiento empresarial, fomentando la capacitación, asesoría y acompañamiento empresarial para los microempresarios, la creación de empresas, la realización de ruedas de negocios, la conformación de redes y asociaciones de microempresarios, la investigación en innovación y productividad.
8. Organizar actividades de orden educativo destinadas a la información y capacitación de los Asociados, sus familiares y la sociedad.
9. Establecer convenios y contratos de consumo, producción, mercadeo, comercialización, educación, turismo, recreación, salud, investigación y desarrollo social.
10. Establecer convenios de servicios de previsión, seguridad, solidaridad y bienestar social.
11. Establecer convenios y contratos con entidades del orden Municipal, Departamental, Nacional e Internacional.
12. Promover la integración con las entidades del sector cooperativo y hacer parte de estas, así como de aquellas otras instituciones de naturaleza jurídica diferente, cuando ello convenga para el cumplimiento del objeto de la Cooperativa.
13. Otras adicionales que autorice el Gobierno Nacional o la ley para esta clase de entidades, siempre y cuando guarden relación con su objeto.

ARTÍCULO 7. ACTOS COOPERATIVOS. Las actividades previstas en el artículo anterior, que MICROEMPRESAS DE COLOMBIA A.C, realice con sus asociados o con otras Cooperativas, en desarrollo de sus objetivos sociales, constituyen actos cooperativos y en su ejecución se dará aplicación a los principios del cooperativismo, así como a sus métodos y procedimientos universalmente aceptados. MICROEMPRESAS DE COLOMBIA A.C, por medio de sus órganos competentes, podrá organizar las dependencias administrativas que sean necesarias de conformidad con las normas legales vigentes y realizar toda clase de actos, contratos, operaciones y negocios jurídicos lícitos que se relacionen directamente con el desarrollo de sus actividades y el cumplimiento de sus objetivos.

ARTÍCULO 8. REGLAMENTACION DE LOS SERVICIOS. Para la implementación de los diferentes productos y servicios ofrecidos por MICROEMPRESAS DE COLOMBIA A.C, el Consejo de Administración aprobará las reglamentaciones particulares donde se consagren los objetivos específicos de los mismos, así como todas aquellas disposiciones que sean necesarias para garantizar el cumplimiento de su objeto cooperativo.

PARÁGRAFO. MICROEMPRESAS DE COLOMBIA A.C, prestará los servicios preferencialmente a sus asociados, sin embargo, los servicios no financieros, se podrán extender a la comunidad no asociada, siempre en cumplimiento de su misión.

CAPÍTULO II DEL INGRESO Y RETIRO DE ASOCIADOS

ARTÍCULO 9. CARÁCTER DE ASOCIADOS. Son Asociados de MICROEMPRESAS DE COLOMBIA A.C, quienes suscribieron el acta de constitución y los que posteriormente sean admitidos como tales, permanezcan en MICROEMPRESAS DE COLOMBIA A.C y se encuentren inscritos en el registro de asociados que lleva la entidad.

ARTÍCULO 10. ASOCIADOS PERSONAS NATURALES. Podrán ser Asociados de MICROEMPRESAS DE COLOMBIA A.C, las personas naturales que soliciten su admisión y además cumplan con las siguientes características:

1. Tener una microempresa o un proyecto de emprendimiento económico o social.
2. Ser empleados del sector público o privado, jubilado o pensionado, siempre y cuando exista convenio entre la Cooperativa y la entidad, para la deducción por nómina de aportes, ahorro y cartera.
3. Ser personas legalmente capaces y los menores de edad que hayan cumplido catorce años, o quienes, sin haberlos cumplido, se asocien a través de Representante Legal.

ARTÍCULO 11. ASOCIADOS PERSONAS JURÍDICAS. Podrán ser Asociados a MICROEMPRESAS DE COLOMBIA A.C, personas jurídicas legalmente constituidas que operen como empresas o unidades económicas cuando los propietarios trabajen en ellas y prevalezca el trabajo familiar o asociado, así como aquellas entidades sin ánimo de

lucro o entidades de naturaleza pública previa solicitud y posterior análisis del Consejo de Administración o la dependencia de la administración que se delegue.

La solicitud de admisión deberá venir acompañada de los siguientes documentos:

1. Diligenciar formulario de vinculación del asociado (cliente)
2. Certificado de Existencia y Representación Legal con vigencia no mayor a un mes, que acredite estar registrados en debida forma ante las oficinas competentes para ello.
3. Copia del Acta del órgano competente que autoriza al Representante legal asociarse a MICROEMPRESAS DE COLOMBIA A.C, en caso de así exigirse.
4. Copia del Estatuto Social de la persona jurídica solicitante.
5. Copia de la cédula del Representante Legal.

PARAGRAFO: A los Asociados personas jurídicas, le serán aplicables en lo pertinente las disposiciones establecidas para los Asociados personas naturales y actuarán en sus relaciones con MICROEMPRESAS DE COLOMBIA A.C por conducto de su Representante Legal o su mandatario.

ARTÍCULO 12. ADMISIÓN O RECHAZO DE NUEVOS ASOCIADOS. El Consejo de Administración o la dependencia de MICROEMPRESAS DE COLOMBIA A.C que éste delegue, decidirá, dentro de los treinta (30) días siguientes al recibo de la solicitud por los aspirantes, sobre la admisión o rechazo como nuevos Asociados, con fundamento en los documentos anexos a la solicitud y requisitos establecidos en este Estatuto y en el reglamento de asociados.

PARÁGRAFO. Para todos los efectos legales, la calidad de asociado se adquiere desde la fecha en que el Consejo de Administración o la dependencia de MICROEMPRESAS DE COLOMBIA A.C que éste delegue, haya tomado la decisión de aceptar la vinculación.

ARTÍCULO 13. PÉRDIDA DE LA CALIDAD DE ASOCIADO. Son causales de pérdida de la calidad de Asociado y su antigüedad, las siguientes:

1. Fallecimiento cuando se trate de persona natural y la liquidación o disolución cuando se trate de personas jurídicas.

2. Retiro voluntario debidamente aceptado por el Consejo de Administración o la dependencia de MICROEMPRESAS DE COLOMBIA A.C que éste delegue.
3. Privación de la libertad por sentencia judicial, solo cuando se trate de asociados persona natural. La pérdida de la libertad del representante legal de la persona jurídica no afecta su condición de asociado, salvo cuando el delito se haya cometido a través de la persona jurídica asociada a MICROEMPRESAS DE COLOMBIA A.C.
4. Pérdida de los requisitos para ser Asociado de acuerdo con lo estipulado en los Artículos 11 y 12 del presente Estatuto.
5. Exclusión declarada por el Consejo de Administración de conformidad con el presente Estatuto y el Reglamento de Asociados.

ARTÍCULO 14. FALLECIMIENTO DEL ASOCIADO. En caso de fallecimiento se entenderá perdida la calidad de Asociado a partir de la fecha del deceso y se formalizará la desvinculación, tan pronto como se tenga conocimiento legal del hecho con la presentación del Registro Civil de defunción.

La entrega de los aportes sociales del Asociado fallecido a los herederos del mismo, se realizará conforme las normas legales que se encuentren vigentes al momento del deceso.

ARTÍCULO 15. DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN PERSONA JURÍDICA. La disolución y posterior liquidación voluntaria u obligatoria de una persona jurídica extingue su personalidad jurídica, en consecuencia, desaparece como persona jurídica y no podrá continuar presentándose en tal calidad como asociado a MICROEMPRESAS DE COLOMBIA A.C.

ARTÍCULO 16. SOLICITUD DE RETIRO. Al Consejo de Administración o la dependencia de MICROEMPRESAS DE COLOMBIA A.C que éste delegue, le corresponde aprobar las solicitudes de retiro que voluntariamente presenten los Asociados, indicando las razones para ello, las cuales deberán resolverse en un plazo no mayor a (30) días siguientes a su radicación. De la decisión que se adopte se informará por escrito y oportunamente al solicitante.

	ESTATUTO	MCAC-E-01
		Versión 07

PARÁGRAFO. El Consejo de Administración podrá delegar en la dependencia de MICROEMPRESAS DE COLOMBIA A.C que considere, la facultad de aprobar las solicitudes de retiro voluntario, quien deberá informar de inmediato sobre las que han sido presentadas y como han sido resueltas.

ARTÍCULO 17. EXCLUSIÓN DECRETADA. El Consejo de Administración queda facultado para excluir de manera directa a los asociados que incurran en las causales consagradas en este Estatuto y previo debido proceso contemplado en el capítulo “*Régimen Disciplinario*” de este Estatuto y en el Reglamento de Asociados.

ARTÍCULO 18. REINGRESO. El Asociado que se hubiese desvinculado de MICROEMPRESAS DE COLOMBIA A.C por retiro voluntario o por aplicación de lo estipulado en el artículo 13°, numeral 3°, del presente Estatuto, podrá ingresar nuevamente según lo disponga el Reglamento de Asociados. El Asociado que fuere excluido por violación grave a las disposiciones y decisiones internas y a la normatividad legal, no podrá ser nuevamente admitido como tal en MICROEMPRESAS DE COLOMBIA A.C.

CAPÍTULO III DERECHOS Y DEBERES DE LOS ASOCIADOS

ARTÍCULO 19. DE LOS DERECHOS ESTATUTARIOS. Los Asociados tendrán además de los derechos consagrados en las disposiciones legales, los siguientes:

1. Utilizar los servicios que preste MICROEMPRESAS DE COLOMBIA A.C de acuerdo con las reglamentaciones existentes.
2. Participar en la administración y control de MICROEMPRESAS DE COLOMBIA A.C, mediante el desempeño de cargos sociales.
3. Participar en los eventos democráticos de MICROEMPRESAS DE COLOMBIA A.C a través del sufragio.
4. Gozar de los beneficios y prerrogativas de MICROEMPRESAS DE COLOMBIA A.C, teniendo en cuenta que el ejercicio de los derechos estará condicionado al cumplimiento de los deberes.

	ESTATUTO	MCAC-E-01
		Versión 07

5. Inspeccionar la gestión económica y financiera de MICROEMPRESAS DE COLOMBIA A.C en la forma prescrita en reglamentación expedida por el Consejo de Administración.
6. Retirarse voluntariamente de MICROEMPRESAS DE COLOMBIA A.C, mientras no haya precedido exclusión.
7. Ser informados de la gestión realizada de manera permanente a través de los diferentes canales de comunicación de MICROEMPRESAS DE COLOMBIA A.C.
8. Concurrir a las Asambleas generales de delegados, deliberar en ellas y emitir sus conceptos de acuerdo a lo establecido en el Reglamento de Asociados y de Delegados.
9. Presentar ante el Consejo de Administración, iniciativas o proposiciones que tengan por objeto el mejoramiento de MICROEMPRESAS DE COLOMBIA A.C.
10. Presentar por intermedio de la Junta de Vigilancia y por escrito, quejas, reclamos u observaciones en relación con la administración, los servicios o el funcionamiento general de MICROEMPRESAS DE COLOMBIA A.C y recibir las explicaciones, aclaraciones o justificaciones por parte de dichos organismos.
11. Otros que posteriormente sean concedidos y reconocidos por Ley, Reglamento de Asociados y Código de Buen Gobierno de MICROEMPRESAS DE COLOMBIA A.C

ARTÍCULO 20. DEBERES DE LOS ASOCIADOS. Los Asociados tendrán además de los deberes consagrados en las disposiciones legales, los siguientes:

1. Comportarse siempre con espíritu cooperativo, tanto en sus relaciones con MICROEMPRESAS DE COLOMBIA A.C como con sus Asociados, empleados y directivos.
2. Abstenerse de ejecutar acciones u omisiones que afecten o puedan afectar la estabilidad económica, financiera o el prestigio social de la MICROEMPRESAS DE COLOMBIA A.C.
3. Cumplir fielmente los compromisos y obligaciones derivados del acuerdo cooperativo.

4. Acatar y cumplir las determinaciones y directrices que adopten los organismos de dirección de MICROEMPRESAS DE COLOMBIA A.C.
5. Participar en los eventos a que sean convocados.
6. Actuar con lealtad y fidelidad a MICROEMPRESAS DE COLOMBIA A.C, procurando servir a la misma para el logro de sus fines y objeto social.
7. Cumplir oportunamente con los aportes ordinarios y extraordinarios, tal como lo indique el Reglamento de Asociados.
8. Adquirir conocimientos sobre los principios y valores que rigen a MICROEMPRESAS DE COLOMBIA A.C, así como de los principios y valores básicos del Cooperativismo, las características del Acuerdo Cooperativo, los Estatutos y reglamentos que rigen a MICROEMPRESAS DE COLOMBIA A.C y, en consecuencia, actuar de conformidad con los mismos.
9. Abstenerse de utilizar mecanismos ilegales o no autorizados para obtener ventajas injustas en sus relaciones con MICROEMPRESAS DE COLOMBIA A.C.
10. Mantener como aportes sociales mínimos en MICROEMPRESAS DE COLOMBIA A.C, el valor establecido en reglamento por el Consejo de Administración, el cual debe actualizar dentro de los tres meses siguientes al cambio de valor del salario mínimo mensual legal en Colombia.
11. Actualizar la información como mínimo una vez al año o cuando MICROEMPRESAS DE COLOMBIA A.C lo requiera y de manera voluntaria y oportuna cuando surja algún cambio en la información.
12. Participar en la elección de los delegados que han de concurrir a las Asambleas y desempeñar los cargos para los cuales fuere elegido.
13. Otros que posteriormente se señalen por la Ley, el Reglamento de Asociados y Código de Buen Gobierno de MICROEMPRESAS DE COLOMBIA A.C.

ARTÍCULO 21. REGLAMENTO DE ASOCIADOS. El Consejo de Administración deberá revisar y mantener actualizado el Reglamento de Asociados que fijará los derechos, deberes y obligaciones, procedimientos de ingreso y retiro, sanciones, aportes ordinarios y extraordinarios, entre otras, excluyendo de la decisión cualquier consideración no objetiva o sin fundamento en norma legal, estatutaria, reglamentaria o de Gobierno Corporativo de la entidad.

	ESTATUTO	MCAC-E-01
		Versión 07

CAPÍTULO IV RÉGIMEN DISCIPLINARIO

ARTÍCULO 22. SUJETOS DISCIPLINABLES. Serán sujetos de la acción disciplinaria contenida en el presente Capítulo los Asociados de MICROEMPRESAS DE COLOMBIA A.C, que con su acción u omisión violen, vulneren, atenten, desconozcan o incumplan con los deberes, obligaciones, decisiones, disposiciones, compromisos y responsabilidades que asuma en su condición de asociado. El procedimiento disciplinario adoptado para MICROEMPRESAS DE COLOMBIA A.C se establece con base en las normas contenidas en la Constitución Política de Colombia, la Ley cooperativa y el presente Estatuto, con el fin de propiciar la disciplina y transparencia en las actividades propias del Acto Cooperativo realizado entre MICROEMPRESAS DE COLOMBIA A.C y sus asociados.

ARTÍCULO 23. COMPETENCIA PARA SANCIONAR. Las investigaciones sobre faltas sancionables las realizará la Junta de Vigilancia. El Consejo de Administración será el único ente competente para decidir sobre la sanción a aplicar, según el caso, a los Asociados que en forma individual o colectiva atenten contra los intereses de MICROEMPRESAS DE COLOMBIA A.C.

ARTÍCULO 24. CONDUCTAS QUE AMERITAN PROCESO DISCIPLINARIO. Ameritarán la correspondiente investigación y proceso las siguientes faltas disciplinarias, por las cuales se podrá imponer una de las sanciones previamente señalada en el Estatuto, según su gravedad, las circunstancias de tiempo, modo y lugar, así como los motivos determinantes que llevaron a su comisión:

Se consideran faltas sujetas a sanción las siguientes:

1. La realización de actos contrarios a los intereses y fines de MICROEMPRESAS DE COLOMBIA A.C.
2. La realización de actos de ultraje o de irrespeto contra los trabajadores de MICROEMPRESAS DE COLOMBIA A.C, miembros del Consejo de Administración, Junta de Vigilancia o el Revisor Fiscal, con ocasión del desempeño de sus cargos.
3. La no participación, sin justa causa en los eventos sociales o democráticos a los cuales se les haya convocado.

4. La negativa sin justa causa a cumplir las comisiones o encargos conferidos en beneficio de MICROEMPRESAS DE COLOMBIA A.C.
5. Dar a los recursos financieros obtenidos de MICROEMPRESAS DE COLOMBIA A.C, utilización distinta a aquella para lo cual fueron solicitados.
6. La realización dolosa de actos en perjuicio de MICROEMPRESAS DE COLOMBIA A.C o de sus Asociados.
7. Emplear fraude, suplantación o engaño en las operaciones realizadas a MICROEMPRESAS DE COLOMBIA A.C.
8. Retraso injustificado en el pago de sus obligaciones pecuniarias con MICROEMPRESAS DE COLOMBIA A.C.
9. El incumplimiento a los deberes de Asociado.
10. Por infracciones graves a la disciplina general y social que pueda desviar los fines de MICROEMPRESAS DE COLOMBIA A.C.
11. Por ejercer dentro de MICROEMPRESAS DE COLOMBIA A.C actividades de carácter político, religioso o racial.
12. Por actividades desleales contrarias a los ideales del cooperativismo.
13. Por servirse de MICROEMPRESAS DE COLOMBIA A.C en beneficio propio o de terceros en forma fraudulenta.
14. Por entregar a MICROEMPRESAS DE COLOMBIA A.C bienes de procedencia fraudulenta.
15. Por falsedad y/o negligencia en los informes o documentos que MICROEMPRESAS DE COLOMBIA A.C requiera.
16. Por efectuar operaciones ficticias en perjuicio de la MICROEMPRESAS DE COLOMBIA A.C de los Asociados o de terceros.
17. Haber sido condenado por la ejecución de un delito doloso.
18. Por pérdida de los derechos ciudadanos y democráticos.
19. Injuriar y/o calumniar a los asociados, a los trabajadores de MICROEMPRESAS DE COLOMBIA A.C, miembros del Consejo de Administración, Junta de Vigilancia o el Revisor Fiscal por actos o acciones de gestión en MICROEMPRESAS DE COLOMBIA A.C
20. Por inasistencia no justificada a las reuniones de la Asamblea General de delegados cuando fuere debidamente convocado.

21. Ejercer el derecho del sufragio cooperativo de manera ilegítima, votar más de una vez u obtener el voto de otro asociado a través de maniobra engañosa.
22. Utilizar indebida e imprudentemente o revelar sin autorización, la información privilegiada y/o reservada de MICROEMPRESAS DE COLOMBIA A.C, los asociados y empleados a que pueda acceder en su condición de asociados.
23. Otras que posteriormente se señalen por Ley, Reglamento de Asociados y Código de Buen Gobierno de MICROEMPRESAS DE COLOMBIA A.C

ARTÍCULO 25. SANCIONES POR LA COMISIÓN DE FALTAS DISCIPLINARIAS. El

Consejo de Administración según acuerdo motivado y previa investigación realizada por la Junta de Vigilancia, podrá imponer las siguientes sanciones individuales o colectivas de acuerdo con la gravedad de la falta:

1. Amonestación por escrito
2. Suspensión de los servicios y derechos de Asociado hasta por un año.
3. Exclusión como asociado de MICROEMPRESAS DE COLOMBIA A.C.

PARÁGRAFO. Esta escala de sanciones se aplicará en el orden establecido de acuerdo a la gravedad de la falta y a los perjuicios causados a MICROEMPRESAS DE COLOMBIA A.C, asociados y/o terceros.

ARTÍCULO 26. LLAMADA DE ATENCIÓN. Sin perjuicio de las sanciones previstas en el artículo anterior la Junta de Vigilancia, podrá hacer llamadas de atención a los asociados que incumplan levemente sus deberes, para que corrijan tal situación. Contra la llamada de atención no procede recurso alguno, pero el asociado podrá dejar constancia de sus correspondientes explicaciones.

ARTÍCULO 27. COMPETENCIA PARA IMPONER SANCIÓN. Para la aplicación de la suspensión de los servicios y la exclusión, el Consejo de Administración, único órgano competente para sancionar al presunto infractor, deberá previamente proceder a la formulación de cargos que constará en pliego motivado y suscrito por el Presidente y Secretario del mismo. En dicho pliego de cargos se deberán indicar claramente los hechos que se considera constituyen la(s) causal(es) de exclusión, las pruebas, las normas presuntamente violadas y el concepto de su violación, así como las sanciones a imponer.

PARÁGRAFO PRIMERO. Los miembros del Consejo de Administración o de la Junta de Vigilancia que llegaren a ser suspendidos de sus respectivos organismos, quedarán impedidos durante los dos (2) períodos siguientes para ser elegidos a los organismos de Dirección y Control.

PARÁGRAFO SEGUNDO. En Reglamento de Asociados de MICROEMPRESAS DE COLOMBIA A.C se establecerá el procedimiento a seguir por el Consejo de Administración para la imposición de sanciones respetando el debido proceso y garantizando los derechos de defensa y contradicción del presunto infractor.

Cuando el investigado sea un miembro de la Junta de Vigilancia, el Consejo de Administración asumirá la investigación relevando de la misma a la Junta de Vigilancia.

ARTÍCULO 28. NOTIFICACIÓN DE LA SANCIÓN. Para efectos de la notificación de la sanción, se le comunicará al Asociado personalmente si es posible, dentro de los (10) días hábiles posteriores a la expedición del acuerdo sancionatorio, o mediante comunicación escrita dirigida a la última dirección o residencia, o dirección de correo electrónico registradas en MICROEMPRESAS DE COLOMBIA A.C, o en su defecto mediante fijación de aviso en lugar público de la sede del domicilio de MICROEMPRESAS DE COLOMBIA A.C durante cinco (5) días hábiles.

ARTÍCULO 29. RECURSODE REPOSICIÓN. Contra las decisiones expedidas por el Consejo de Administración, procede el recurso de reposición ante el mismo Consejo. Este recurso tendrá como objetivo el que se modifique, aclare o revoque la decisión tomada, el cual deberá formularse y sustentarse por escrito, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación.

ARTÍCULO 30. TÉRMINO PARA RESOLVER EL RECURSO DE REPOSICIÓN. El Consejo de Administración resolverá el recurso de reposición dentro del mes siguiente a la presentación del mismo. La decisión que resuelva el recurso interpuesto se notificará en la forma indicada en el Artículo 31°.

PARAGRAFO. Si se vence el plazo establecido para interponer los recursos y este no se formula, la sanción se considera ejecutoriada y surte todos sus efectos. Si se interpone el recurso anteriormente previsto, la sanción produce sus efectos a partir de la notificación de la decisión que los resuelve.

ARTÍCULO 31. RECURSO DE APELACIÓN. El recurso de apelación se surtirá ante el Comité de apelaciones nombrado por la Asamblea General de Delegados. Los términos y notificaciones serán los mismos del recurso de reposición.

Este comité estará conformado por tres (3) Asociados hábiles y sus suplentes numéricos, para un período de dos (2) años, elegidos por la Asamblea General de Delegados, cuyo mecanismo de elección y funcionamiento será reglamentado por el Consejo de Administración de la MICROEMPRESAS DE COLOMBIA A.C. Su función principal será surtir la segunda instancia de los procesos adelantados por parte del Consejo de Administración en materia de exclusión.

ARTÍCULO 32. INMODIFICABILIDAD DE OBLIGACIONES. El retiro, suspensión o exclusión de un asociado, no modificarán las obligaciones económicas contraídas ni las garantías otorgadas por estos en favor de la MICROEMPRESAS DE COLOMBIA A.C.

ARTÍCULO 33. REEMBOLSO DE APORTES SOCIALES. Las personas que hayan perdido su calidad de Asociado por cualquier motivo, o los herederos del Asociado fallecido, tendrán derecho a que MICROEMPRESAS DE COLOMBIA A.C, les reembolse el valor de los aportes sociales, los intereses sobre depósitos y los demás derechos reembolsables, pero antes de efectuar el reembolso, MICROEMPRESAS DE COLOMBIA A.C deducirá cualquier deuda u obligación que el Asociado tenga pendiente.

CAPÍTULO V RÉGIMEN ECONÓMICO

ARTÍCULO 34. PATRIMONIO. El patrimonio de MICROEMPRESAS DE COLOMBIA A.C es variable e ilimitado y estará constituido por:

1. Los aportes sociales individuales y los amortizados.
2. Los fondos y reservas de carácter permanente.
3. Las donaciones y auxilios recibidos de sus Asociados o de terceros con destino al incremento patrimonial.
4. Las demás cuentas de patrimonio, según las normas contables vigentes.

	ESTATUTO	MCAC-E-01
		Versión 07

PARÁGRAFO. RESPONSABILIDAD LIMITADA. Los Asociados responden hasta el valor de sus aportes sociales y la responsabilidad de MICROEMPRESAS DE COLOMBIA A.C para con terceros será hasta el monto del patrimonio social.

ARTÍCULO 35. MODALIDAD DE APORTES. Los aportes sociales individuales están conformados por los ordinarios y extraordinarios que realicen los asociados y solamente pueden ser satisfechos en dinero, los cuales quedarán directamente afectados desde su origen a favor de MICROEMPRESAS DE COLOMBIA A.C como garantía de las obligaciones que contraigan con ella. Tales aportes no podrán ser gravados por sus titulares a favor de terceros, serán inembargables y solo podrán cederse a otros Asociados en los casos y en la forma que prevean el Estatuto y reglamentos.

ARTÍCULO 36. MONTO DE LOS APORTES SOCIALES DE INGRESO Y PERMANENCIA. Los Asociados personas naturales, suscribirán como mínimo, al momento de su ingreso Aportes Sociales por un valor equivalente al dos por ciento (2%) del salario mínimo mensual legal vigente, el cual se actualizará anualmente de acuerdo al incremento del salario mínimo decretado por el Gobierno Nacional. Tratándose de asociados personas jurídicas el aporte social de ingreso no podrá ser inferior al 20% del salario mínimo mensual legal vigente.

La Asamblea General de Delegados definirá los aportes extraordinarios que se realicen.

ARTÍCULO 37. APORTES ORDINARIOS. Son las aportaciones individuales obligatorias mínimas que han sido pagadas por los Asociados de conformidad con lo establecido en el presente Estatuto. Solamente se pueden retirar en caso de que el Asociado se retire de MICROEMPRESAS DE COLOMBIA A.C.

ARTÍCULO 38. APORTES EXTRAORDINARIOS. La Asamblea General de Delegados podrá aprobar que los Asociados efectúen aportes sociales, en forma extraordinaria, para incrementar los aportes sociales de MICROEMPRESAS DE COLOMBIA A.C cuando las circunstancias lo ameriten, otorgándole facultades al Consejo de Administración para que reglamente la forma de pago. Solamente se pueden retirar en caso de que el Asociado se retire de MICROEMPRESAS DE COLOMBIA A.C.

ARTÍCULO 39. CERTIFICACIÓN DEL VALOR DE LOS APORTES. A solicitud de los Asociados, se certificará el valor de los aportes sociales individuales que este posea en MICROEMPRESAS DE COLOMBIA A.C.

ARTÍCULO 40. APORTES SOCIALES IRREDUCTIBLES. Fijase en la cantidad de 6.000 Salarios mínimos legales mensuales vigentes, como el valor de los aportes sociales mínimos no reducibles. Este monto podrá ser complementado hasta con un 50% de los Aportes Sociales totales. Dichos aportes no podrán disminuirse, y tratándose de situaciones de anormalidad económica para MICROEMPRESAS DE COLOMBIA A.C, es posible diferir o suspender la devolución de los aportes por el retiro de un Asociado, hasta tanto se hayan subsanado las causas, sin que se afecte el monto mínimo de aportes aquí señalado.

ARTÍCULO 41. EXCEDENTES DEL EJERCICIO. Al 31 de Diciembre de cada año se hará el corte de cuentas y se presentarán los estados de: Balance General, Estado de Resultados, Estado de Cambio en el Patrimonio, Estado de Cambio en la situación Financiera, y Estado de Flujo de Efectivo. Además, se adjuntarán las respectivas notas aclaratorias.

Si del ejercicio resultaran excedentes, estos se distribuirán conforme a la normatividad aplicable vigente.

PARÁGRAFO. No obstante, lo previsto en este artículo, el excedente del ejercicio se aplicará en primer término a compensar pérdidas de ejercicios anteriores

ARTÍCULO 42. FONDO DE REVALORIZACIÓN DE APORTES. MICROEMPRESAS DE COLOMBIA A.C podrá revalorizar los aportes sociales con el fin de mantener el poder adquisitivo constante dentro de los límites que rige la Ley. Esta revalorización de aportes se hará con cargo al fondo de revalorización

PARÁGRAFO. El procedimiento para la aplicación del Fondo de Revalorización de Aportes será definido mediante reglamentación expresa del Consejo de Administración, de conformidad con lo que se establezca en las normas legales vigentes.

ARTÍCULO 43. AMORTIZACIÓN DE APORTES SOCIALES. Los aportes sociales hechos por los Asociados podrán amortizarse total o parcialmente por decisión de la Asamblea General de Delegados con cargo al Fondo de Amortización de Aportes, previamente conformado por recursos provenientes del remanente de los excedentes del ejercicio, siempre que MICROEMPRESAS DE COLOMBIA A.C haya alcanzado el grado de desarrollo que le permita hacer los correspondientes reintegros económicos y mantener y proyectar sus servicios. La amortización se hará en igualdad de condiciones para los Asociados.

ARTÍCULO 44. DEVOLUCIÓN DE APORTES. La devolución de los aportes sociales se realizará de acuerdo a las disposiciones legales vigentes, como las relativas al régimen sucesoral.

Los Aportes Sociales serán devueltos únicamente cuando se produzca la desvinculación del Asociado. En el momento del retiro, al Asociado se le reintegrará el valor de sus Aportes Sociales, después de realizado el cruce de cuentas siempre con observación de lo establecido en el artículo 42 del presente Estatuto.

Los Aportes serán reintegrados a los Asociados en un término no inferior a noventa (90) días, después de haber efectuado por escrito la solicitud de retiro.

Cuando existan retiros masivos de Asociados, la entidad podrá solamente reintegrar aportes hasta llegar al monto mínimo irreducible, esto, con el fin de no descapitalizar o liquidar la entidad.

En ningún caso MICROEMPRESAS DE COLOMBIA A.C autorizará la devolución parcial de aportes sociales.

ARTÍCULO 45. PROCEDIMIENTO PARA EL CRUCE DE CUENTAS. Producida la pérdida de la calidad de asociado por cualquier causa, se procederá a cancelar su registro como tal y a dar por terminadas las obligaciones pactadas a favor de MICROEMPRESAS DE COLOMBIA A.C. Se efectuarán los cruces o compensaciones correspondientes, entre las obligaciones en contra del ex-asociado y los aportes y demás derechos a favor del asociado. Los saldos que resultaren a su favor se devolverán en la forma y términos previstos en el presente Estatuto.

Si el valor de las obligaciones es superior al monto de los aportes y demás derechos, el deudor deberá pagar el saldo a cargo en forma inmediata, salvo que el Consejo de

Administración le otorgue un plazo adicional, caso en el cual deberá garantizar adecuadamente y a juicio de este órgano, las obligaciones que queden pendientes. Las personas que acrediten su calidad de herederos, previa presentación al Consejo de Administración del certificado de defunción del asociado fallecido, se subrogarán en los derechos y obligaciones de este, de conformidad con las normas que sobre sucesiones se establecen en el Código Civil. En caso de litigio sobre la propiedad de los aportes sociales, MICROEMPRESAS DE COLOMBIA A.C los mantendrá en depósito mientras legalmente se resuelve la pertenencia.

ARTÍCULO 46. RETENCIÓN DE APORTES. Si con la devolución de los aportes sociales al ex asociado, se afecta el monto mínimo de aportes no reducible o el margen de liquidez exigido para las cooperativas de ahorro y crédito, el Consejo de Administración podrá ordenar la retención de los aportes sociales en la forma proporcional a la pérdida registrada hasta cuando se pueda realizar la devolución sin afectar dicho monto.

ARTÍCULO 47. COMPENSACIÓN DE APORTES SOCIALES. Si en la fecha de desvinculación de un asociado, la entidad presenta resultados económicos negativos, y la reserva de protección de aportes sociales no alcanza para cubrirlos, con el ánimo de socializar dichas pérdidas, se debe efectuar compensación proporcional a los aportes mediante un factor determinado y entrar a disminuir las pérdidas acumuladas registradas en el balance, bien sea de ejercicios anteriores o del ejercicio en curso. Para determinar el factor de pérdida antes mencionado, se debe tener en cuenta el saldo de la reserva para protección de aportes, el total de las pérdidas acumuladas y el monto total de los aportes sociales. El factor obtenido se aplicará al aporte individual del asociado retirado. Si la Reserva de Protección de Aportes es superior al total de las pérdidas acumuladas, no habría pérdidas para socializar. En este caso se devolverá al asociado el total de los aportes a que tenga derecho. Una vez determinado el factor global, se le aplicará al valor de los aportes que tenga el asociado. Para tal efecto, la contabilidad deberá estar al día, es decir, al corte del mes inmediatamente anterior a la fecha de retiro por parte del asociado.

	ESTATUTO	MCAC-E-01 <hr/> Versión 07
---	-----------------	-------------------------------

ARTÍCULO 48. RENUNCIA A SALDOS NO RECLAMADOS. Si transcurridos tres (3) años contados desde la pérdida de la calidad de asociado, ni el ex asociado, ni sus beneficiarios, reclaman los saldos a su favor, se entiende que renuncian a los mismos, salvo los depósitos de ahorro. Dichos saldos quedarán a favor de MICROEMPRESAS DE COLOMBIA A.C. Para tal fin se debe fijarse en la cartelera de las oficinas de MICROEMPRESAS DE COLOMBIA A.C la información de los asociados que se considera han renunciado al saldo de sus aportes.

ARTÍCULO 49. REGLAMENTACIÓN DE FONDOS Y RESERVAS. Corresponde al Consejo de Administración reglamentar la utilización de los fondos y reservas constituidos con fines especiales, de acuerdo con las directrices generales trazadas por la Asamblea General de Delegados así como el funcionamiento y utilización de los Fondos de Educación y/o Salud, Solidaridad

PARÁGRAFO. El excedente de MICROEMPRESAS DE COLOMBIA A.C se aplicará en primer término a compensar pérdidas de ejercicios anteriores o a nivelar la reserva de protección de aportes sociales hasta el monto que esta tenía antes de deducirle pérdidas anteriores.

ARTICULO 50. FONDO DE EDUCACION. El Fondo de Educación tiene por objeto habilitar a MICROEMPRESAS DE COLOMBIA A.C con medios económicos para la promoción y fomento de la educación cooperativa en cumplimiento de actividades de formación, capacitación, promoción, asistencia técnica e investigación que respondan a proyectos educativos y socio - empresariales en el marco del plan de desarrollo de MICROEMPRESAS DE COLOMBIA A.C.

ARTÍCULO 51. FONDO DE SOLIDARIDAD. El Fondo de Solidaridad tiene por objeto habilitar a MICROEMPRESAS DE COLOMBIA A.C con medios económicos para el apoyo a programas de seguridad y promoción social y comunitaria, en seguimiento de las normas legales vigentes sobre la materia.

ARTÍCULO 52. RESERVA DE PROTECCION DE APORTES SOCIALES. La reserva de protección de aportes sociales tiene por objeto garantizar a MICROEMPRESAS DE

	ESTATUTO	MCAC-E-01
		Versión 07

COLOMBIA A.C la normal realización de sus operaciones y sólo podrá disminuir cuando sea utilizado para cubrir pérdidas o para trasladarse a la entidad que indique el Estatuto o la Asamblea General de Delegados, en caso de liquidación de MICROEMPRESAS DE COLOMBIA A.C.

ARTÍCULO 53. PROTECCION DE ACTIVOS. El Consejo de Administración deberá crear y fortalecer las provisiones y reservas necesarias para las cuentas del activo que por cualquier razón se deprecien o consuman. Los valores de tales cuentas deben ajustarse a la realidad comercial o económica del momento.

ARTICULO 54. AUXILIOS Y DONACIONES. Los auxilios y donaciones que reciba MICROEMPRESAS DE COLOMBIA A.C, no podrán acrecentar el patrimonio individual de los asociados y será el Consejo de Administración quien determine su destinación de acuerdo con las disposiciones legales.

ARTÍCULO 55. MÉRITO EJECUTIVO. Prestará mérito ejecutivo ante la jurisdicción ordinaria para el cobro de los aportes ordinarios y extraordinarios que los asociados adeuden a MICROEMPRESAS DE COLOMBIA A.C, la certificación que expida el secretario del Consejo de Administración en que conste la causa y liquidación de la deuda junto con la constancia de su notificación o cuenta de cobro, de acuerdo a la reglamentación que para el efecto se expida por MICROEMPRESAS DE COLOMBIA A.C.

CAPÍTULO VI

RESPONSABILIDAD DE MICROEMPRESAS DE COLOMBIA A.C, DE LOS ASOCIADOS Y DE LOS ADMINISTRADORES

ARTÍCULO 56. LA RESPONSABILIDAD DE MICROEMPRESAS DE COLOMBIA A.C. MICROEMPRESAS DE COLOMBIA A.C, se hace deudora o acreedora ante terceros y ante sus asociados por las operaciones que activa o pasivamente efectúe la Administración, dentro de la órbita de sus respectivas atribuciones. La responsabilidad de MICROEMPRESAS DE COLOMBIA A.C para con sus asociados y con terceros compromete la totalidad del patrimonio social.

ARTÍCULO 57. RESPONSABILIDAD SUBSIDIARIA DE LOS ASOCIADOS. La responsabilidad de los Asociados para con MICROEMPRESAS DE COLOMBIA A.C y para con los acreedores de ésta, se limita hasta la concurrencia del valor de sus aportes sociales, por las obligaciones contraídas por MICROEMPRESAS DE COLOMBIA A.C antes de su ingreso y las existentes a la fecha de su desvinculación y reingreso como Asociado.

En los suministros, créditos y demás relaciones contractuales, los Asociados responderán hasta el monto de las obligaciones que por estos conceptos hubiesen contraído con MICROEMPRESAS DE COLOMBIA A.C.

ARTICULO 58. RESPONSABILIDAD SOLIDARIA DE LOS ASOCIADOS. En las relaciones contractuales con MICROEMPRESAS DE COLOMBIA A.C, los asociados responderán personal y solidariamente con su codeudor o codeudores, en la forma que se estipule en los reglamentos o en el respectivo documento de pago.

ARTICULO 59. RESPONSABILIDAD DE LOS ADMINISTRADORES. Los administradores responderán en forma solidaria e ilimitadamente de los perjuicios que por dolo o culpa ocasionen a MICROEMPRESAS DE COLOMBIA A.C, a los asociados o a terceros. Los miembros del Consejo de Administración, el Gerente, el Revisor Fiscal y demás funcionarios de MICROEMPRESAS DE COLOMBIA A.C, son responsables de la acción, omisión o extralimitación en sus funciones, de conformidad con las normas legales vigentes. Los miembros del Consejo de Administración serán eximidos de responsabilidad mediante prueba de no haber participado en la reunión o de haber salvado expresamente su voto.

ARTICULO 60. ACCIONES DE RESPONSABILIDAD. MICROEMPRESAS DE COLOMBIA A.C, los asociados y los acreedores podrán ejercer acción de responsabilidad contra los miembros del Consejo de Administración, Junta de Vigilancia, Revisor Fiscal, Gerente y demás empleados, por sus actos de omisión o extralimitación o abuso de autoridad con los cuales hayan perjudicado el patrimonio y el prestigio de MICROEMPRESAS DE COLOMBIA A.C, con el objeto de exigir la reparación de los perjuicios causados.

	ESTATUTO	MCAC-E-01
		Versión 07

CAPÍTULO VII ÓRGANOS DE GOBIERNO Y ADMINISTRACION

ARTÍCULO 61. ADMINISTRACIÓN DE LA MICROEMPRESAS DE COLOMBIA A.C. La administración de MICROEMPRESAS DE COLOMBIA A.C estará a cargo de la Asamblea General de Delegados, del Consejo de Administración y del Gerente (Representante Legal).

ARTÍCULO 62. DE LA ASAMBLEA GENERAL. La Asamblea General de Delegados es la suprema autoridad administrativa de MICROEMPRESAS DE COLOMBIA A.C; sus decisiones serán obligatorias para la totalidad de los Asociados, siempre que se hayan adoptado de acuerdo con las normas legales, reglamentarias y estatutarias. La Asamblea General la constituyen delegados hábiles elegidos.

ARTÍCULO 63. CLASES DE ASAMBLEAS. Las Asambleas Generales de Delegados pueden ser ORDINARIAS o EXTRAORDINARIAS. Las primeras deberán celebrarse dentro de los tres (3) primeros meses del año calendario para el cumplimiento de sus funciones regulares y las segundas cuando a juicio del Consejo de Administración, Junta de Vigilancia, el Revisor Fiscal o el 40% de los delegados en ejercicio lo crean indispensable o conveniente, para tratar asuntos que no puedan postergarse hasta la próxima Asamblea General Ordinaria.

ARTÍCULO 64. ASAMBLEA GENERAL DE DELEGADOS. La Asamblea General será de delegados, quienes son elegidos entre los Asociados hábiles para períodos de tres (3) años, en razón de la dificultad de reunir en la Asamblea la totalidad o un número suficientemente representativo de Asociados por estar parte de ellos residenciados en lugares diferentes a la sede principal de MICROEMPRESAS DE COLOMBIA A.C y en virtud de lo oneroso que puede resultar la convocatoria y reunión. El número de Delegados se determinará, atendiendo a criterios geográficos, con base en los asociados hábiles a la fecha de corte que para el efecto determine el Consejo de Administración en la convocatoria a elección de delegados, así:

	ESTATUTO	MCAC-E-01
		Versión 07

Porcentaje de participación del total de asociados hábiles por agencia.	Número de delegados principales por agencia	Número de delegados suplentes por agencia
< 3.0 %	1	1
Entre 3.01% y 5.0%	2	1
>5.01%	4	2

Para ser aspirante a Delegado se requiere:

1. Ser Asociado hábil de MICROEMPRESAS DE COLOMBIA A.C.
2. Acreditar formación cooperativa básica.
3. No haber sido sancionado por MICROEMPRESAS DE COLOMBIA A.C. u otra entidad de economía solidaria por el manejo de fondos y bienes.
4. Comprometerse a asistir a cursos de capacitación en temas de interés para MICROEMPRESAS DE COLOMBIA A.C.

PARAGRAFO. Corresponde al Consejo de Administración reglamentar en detalle el procedimiento para la elección de Delegados, garantizando la adecuada información de los Asociados de todas las seccionales o circunscripciones electorales, así como el cumplimiento del presente Estatuto.

ARTÍCULO 65. REPRESENTATIVIDAD. Cada Delegado tendrá derecho a un voto, cualquiera que sea el valor de aportes sociales que posea y cualquiera sea el número de Asociados que represente cuando su asistencia sea en calidad de Delegado.

En las Asambleas Generales, los Delegados convocados no podrán hacerse representar en otra persona en ningún caso y para ningún efecto.

Las Personas Jurídicas serán representadas en el proceso de Elección de Delegados o en la Asamblea General, según el caso, por quien ejerza su Representación Legal o quien expresamente haya sido delegado por éste.

ARTÍCULO 66. CONVOCATORIA A LA ASAMBLEA ORDINARIA. La convocatoria a la Asamblea General Ordinaria la hará el Consejo de Administración con antelación no inferior a quince (15) días hábiles y deberá hacerse conocer a los delegados, mediante aviso publicado en las carteleras de las dependencias y agencias de la MICROEMPRESAS DE COLOMBIA A.C. En la convocatoria se determinará el día, la hora y el lugar en que se ha de celebrar la Asamblea y la indicación de los asuntos que se tratarán. Cuando se vayan a realizar elecciones de Consejo de Administración, Junta de Vigilancia o revisoría fiscal, se incluirán los perfiles que deben cumplir los candidatos y las reglas de votación con las que se realizará la elección.

ARTÍCULO 67. ASAMBLEA EXTRAORDINARIA. La convocatoria a Asamblea Extraordinaria deberá efectuarla el Consejo de Administración con antelación no inferior a diez (10) días hábiles, siguiendo el procedimiento indicado en el artículo anterior e insertando en el orden del día los temas a tratar. En esta reunión, la Asamblea sólo podrá ocuparse de los asuntos indicados en la convocatoria.

ARTÍCULO 68. OTROS FACULTADOS PARA CONVOCAR. Si el Consejo de Administración no hiciere la convocatoria a la Asamblea General Ordinaria dentro del plazo establecido, se procederá así:

a. ASAMBLEA ORDINARIA.

La Junta de Vigilancia dirigirá comunicación escrita al Consejo de Administración haciendo referencia a dicha circunstancia y solicitando la convocatoria de la Asamblea General Ordinaria de delegados. El Consejo de Administración deberá decidir sobre esta solicitud en un término máximo de cinco (5) días hábiles; si la decisión es afirmativa se comunicará por escrito a la Junta de Vigilancia anunciando la fecha escogida para la Asamblea General y ésta, será convocada por el Consejo de Administración a solicitud de la Junta de Vigilancia. Si el Consejo no decide o responde negativamente, la Junta de Vigilancia procederá directamente a convocar la Asamblea General Ordinaria, cumpliendo las formalidades legales e informando por escrito de tal hecho a la Superintendencia de la Economía Solidaria. La Administración de MICROEMPRESAS DE COLOMBIA A.C se obliga a dar la colaboración necesaria para este efecto.

Si la Junta de Vigilancia no actúa como se indica en el numeral anterior los Delegados en el número no inferior al cincuenta por ciento (50%) del total, dirigirán comunicación al Consejo de Administración, enviando copia de ésta a la Junta de Vigilancia, formulando la solicitud de la convocatoria de la Asamblea General. A partir de la fecha de recibo de esta solicitud, el Consejo dispondrá del mismo término indicado en el numeral anterior para la decisión correspondiente. Si la decisión es atendida favorablemente, se les anunciará a los asociados o Delegados y, el Consejo de Administración producirá la convocatoria a solicitud de los asociados o Delegados. Si la decisión es negativa o no se produce, los delegados producirán directamente la convocatoria e informarán de tal hecho a la Superintendencia de la Economía Solidaria.

b. ASAMBLEA EXTRAORDINARIA.

El Revisor Fiscal, la Junta de Vigilancia o los Delegados en número no inferior al cincuenta por ciento (50%) podrán solicitar convocatoria de Asamblea General extraordinaria cuando se presenten hechos o situaciones graves que la justifique y que no puedan postergarse hasta la Asamblea General ordinaria siguiente.

Para ello la parte interesada dirigirá comunicación con destino al Consejo de Administración, precisando las razones o los motivos de dicha solicitud. El Consejo de Administración, dispondrá de un término máximo de diez (10) días hábiles para tomar una decisión al respecto. Si dicha decisión es afirmativa, la comunicará a la parte interesada indicando la fecha escogida para la Asamblea General y produciendo la convocatoria de Asamblea General extraordinaria, a solicitud del Revisor Fiscal, de la Junta de Vigilancia o de los Delegados, según el caso. Si la respuesta es negativa, deberá expresar con toda precisión las razones para ello a la parte interesada y ésta expresará su opinión al respecto por escrito al Consejo de Administración.

Si no se atiende la solicitud de convocatoria dentro del plazo indicado o si las razones para la decisión negativa no tienen base legal, o atentan contra la estabilidad económica o financiera, contra los intereses de los Asociados o contra el prestigio o el buen nombre de MICROEMPRESAS DE COLOMBIA A.C, la parte interesada según el caso, convocará directamente la Asamblea General Extraordinaria y comunicará de tal hecho a la Superintendencia de la Economía Solidaria. El Consejo de Administración y la Gerencia se obligarán a facilitar los medios y a dar su colaboración y apoyo para el fin indicado.

	ESTATUTO	MCAC-E-01
		Versión 07

ARTÍCULO 69. QUÓRUM DELIBERATORIO. La asistencia del 50% más uno de los delegados, constituirá quórum para deliberar y adoptar decisiones válidas. Si dentro de la hora siguiente a la convocatoria no se hubiere integrado este quórum, la Asamblea podrá deliberar y adoptar decisiones válidas con un número de delegados no inferior al 30% del total de los delegados ni al 50% del número requerido para constituir una cooperativa. Una vez constituido el quórum, éste no se entenderá desintegrado por el retiro de alguno o algunos de los asistentes, siempre que se mantenga el quórum mínimo a que se refiere el inciso anterior.

ARTÍCULO 70. QUÓRUM DECISORIO. Por regla general, las decisiones de la Asamblea General de Delegados se tomarán por el 50% más uno de los delegados asistentes. Para la reforma del Estatuto, la fijación de aportes extraordinarios, la amortización de aportes, la transformación, la fusión, la incorporación y la disolución para la liquidación, se requerirá el voto favorable de las dos terceras (2/3) partes de los delegados asistentes.

ARTÍCULO 71. DELEGADOS HÁBILES. Son delegados hábiles para efectos del artículo anterior, los Asociados inscritos en el registro social que se encuentren al día en el pago de aportes y obligaciones al corte que establezca el Consejo de Administración en su reglamento respectivo, que hayan sido elegidos como delegados y que no presenten sanción en los dos últimos años, según las disposiciones del presente Estatuto.

ARTICULO 72. PUBLICACION DE LA LISTA DE DELEGADOS INHÁBILES. Para la celebración de la Asamblea General de Delegados, corresponde a la Junta de Vigilancia verificar el listado que la Gerencia le presente de los delegados hábiles e inhábiles, así como la publicación de los inhábiles y revisar y resolver las reclamaciones que sobre el particular se hagan, por lo menos con 15 días calendario de antelación a la realización de la Asamblea. La lista de delegados inhábiles definitiva, deberá fijarse con diez (10) días calendario de anticipación a la realización de la Asamblea General, tiempo durante el cual los delegados afectados podrán presentar los reclamos relacionados con la capacidad de participar. Dicha lista deberá ser suscrita por los miembros del citado órgano y en ella se dejará constancia de la fecha de publicación. Si algún miembro del referido órgano de vigilancia no está de acuerdo con el listado de delegados hábiles o inhábiles, deberá dejar constancia en tal sentido con las observaciones que tenga sobre el particular.

PARAGRAFO. El Consejo de Administración en concordancia con el artículo anterior establecerá en la reglamentación el plazo para que los Asociados indebidamente incluidos realicen las aclaraciones pertinentes y soliciten su exclusión. Vencido el plazo establecido por el Consejo de Administración en el reglamento, se publicará la lista de Asociados inhábiles.

PARAGRAFO SEGUNDO. Una vez se realiza la publicación de los delegados inhábiles, se deberá tener a su disposición la razón por la cual adquirieron la inhabilidad, sus efectos y los mecanismos para sanearla.

ARTÍCULO 73. VOTO. En las Asambleas Generales corresponderá a cada delegado un solo voto por evento.

ARTICULO 74. VOTACION DE DIRECTIVOS Y EMPLEADOS. Los miembros del Consejo de Administración, los de la Junta de Vigilancia, el Gerente y los demás empleados de MICROEMPRESAS DE COLOMBIA A.C que sean Delegados, se deberán abstener de votar en las Asambleas Generales cuando se encuentren incurso en conflicto de intereses o cuando se trate de decidir sobre asuntos que afectan su responsabilidad.

ARTÍCULO 75. DE LOS PROCESOS DE ELECCIÓN. La elección de los miembros del Consejo de Administración y de la Junta de Vigilancia se hará mediante la presentación de listas, aplicando el cociente electoral.

Para la elección del Revisor Fiscal y su suplente se inscribirán candidatos y el sistema electoral a aplicar será el de la mayoría absoluta.

PARÁGRAFO. REGLAMENTO DE ASAMBLEA. Facúltese al Consejo de Administración de MICROEMPRESAS DE COLOMBIA A.C para actualizar el Reglamento de Asamblea en el cual se fijen, cuando menos, la elección de administradores, Revisor fiscal y miembros de la Junta de Vigilancia así como otros aspectos relacionados con la postulación de aspirantes, el desarrollo de las votaciones y escrutinios, el uso de la

	ESTATUTO	MCAC-E-01
		Versión 07

palabra, las mociones de orden e ilustración, la elaboración, aprobación y asiento de actas, entre otros aspectos formales de las Asambleas.

ARTÍCULO 76. DIRECCIÓN DE LA ASAMBLEA. Las Asambleas Generales se instalarán y dirigirán por el presidente del Consejo de Administración o en su defecto por el Vicepresidente. Como Secretario actuará el mismo del Consejo de Administración. En ausencia de los anteriores, o en cualquier evento la Asamblea General proveerá los cargos.

ARTÍCULO 77. FUNCIONES DE LA ASAMBLEA GENERAL. Son funciones de la Asamblea General de Delegados las siguientes:

1. Establecer las políticas y directrices generales de MICROEMPRESAS DE COLOMBIA A.C para el cumplimiento del objeto social.
2. Examinar los informes de los órganos de administración, control y vigilancia.
3. Aprobar o improbar los estados financieros de fin de ejercicio.
4. Decidir sobre la destinación de los excedentes del ejercicio conforme a lo previsto en la Ley y en el Estatuto.
5. Elegir los miembros del Consejo de Administración y de la Junta de Vigilancia.
6. Elegir el Revisor Fiscal y su suplente y fijar su remuneración.
7. Fijar aportes extraordinarios.
8. Reformar el Estatuto.
9. Decidir sobre la fusión, incorporación transformación y disolución para liquidación.
10. Nombrar un comité de apelaciones permanente para que conozca y resuelva los recursos de apelación interpuestos por los Asociados.
11. Establecer el pago de cuotas destinadas a la constitución o incremento de fondos especiales para financiar los servicios asistenciales, de previsión o solidaridad.
12. Aprobar su propio Reglamento interno.
13. Delegar en el Consejo de Administración sus atribuciones, en la medida que la Ley lo permita.
14. Las demás que señalan la Ley y el Estatuto.

	ESTATUTO	MCAC-E-01
		Versión 07

ARTÍCULO 78. ACTAS DE LA ASAMBLEA. De lo actuado en la Asamblea General se dejará constancia en acta que deberá ser firmada y aprobada por el presidente y el secretario de dicha Asamblea, así como por los integrantes de una comisión de tres miembros elegidos por esta.

ARTÍCULO 79. DEL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN. El Consejo de Administración será el órgano administrativo permanente de MICROEMPRESAS DE COLOMBIA A.C y estará subordinado a las directrices y políticas de la Asamblea General. Estará integrado por cinco (5) miembros principales con su respectivo suplente numérico, elegidos por la Asamblea General, para períodos de tres (3) años. Los miembros del Consejo de Administración serán remplazados en caso de renuncia o en sus ausencias temporales o definitivas por los suplentes elegidos, por el período de tiempo que le faltaba al dimitente o excluido. Podrán ser reelegidos o removidos libremente por la Asamblea General.

ARTÍCULO 80. CONDICIONES PARA SER ELEGIDO CONSEJERO. Para ser elegido miembro del Consejo de Administración (Principal y Suplente), se requieren las siguientes condiciones:

1. Ser Asociado hábil a MICROEMPRESAS DE COLOMBIA A.C, con una antigüedad superior de dos (2) años.
2. Acreditar 20 horas como mínimo en educación cooperativa o comprometerse dentro de los tres meses siguientes a su elección a recibirlas.
3. Acreditar experiencia como miembro de Juntas Directivas o cargos Directivos, mínimo de cinco años en empresas públicas o privadas debidamente reconocidas.
4. Acreditar formación profesional en áreas financieras, administrativas o afines.
5. Acreditar formación o experiencia en temas financieros, administrativos o jurídicos
6. No tener antecedentes penales, disciplinarios y fiscales que sean incompatibles con la actividad a desarrollar en esta entidad.
7. No haber sido sancionado por la propia MICROEMPRESAS DE COLOMBIA A.C durante los dos (2) años anteriores a su nominación.

	ESTATUTO	MCAC-E-01
		Versión 07

8. No tener vinculo por contrato de trabajo con MICROEMPRESAS DE COLOMBIA A.C.
9. No formar parte de la Junta de Vigilancia.
10. No haber sido sancionado disciplinaria o administrativamente, o anteriormente removido del cargo de gerente, o miembro del consejo de administración o junta directiva de una organización de economía solidaria, exclusivamente por hechos atribuibles al candidato con ocasión del ordenamiento de medidas de intervención.
11. Manifestar de manera expresa que conoce las funciones, los deberes y las prohibiciones establecidas en la normatividad vigente y el estatuto para el consejo de administración.

PARÁGRAFO PRIMERO. Los requisitos de que trata el presente Artículo deberán estar acreditados al momento en que se postulen para ser elegidos. La Junta de Vigilancia verificará el cumplimiento de tales requisitos.

PARÁGRAFO SEGUNDO. No podrán ser elegidos para el Consejo de Administración los Delegados que habiendo sido elegidos miembros del Consejo de Administración en la Asamblea inmediatamente anterior, se hayan retirado durante el ejercicio sin justa causa, del mismo órgano.

ARTÍCULO 81. DE LA REMOCIÓN DE CONSEJEROS Y MIEMBROS DE LA JUNTA DE VIGILANCIA. Los miembros del Consejo de Administración y/o Junta de Vigilancia podrán ser removidos por la Asamblea General en forma total o parcial.

Son causales para la remoción de los integrantes del Consejo de Administración y/o Junta de Vigilancia las siguientes:

1. El no cumplimiento de sus funciones.
2. El comportamiento no solidario con las actividades propias de la MICROEMPRESAS DE COLOMBIA A.C.
3. Incompetencia para desempeñar con eficacia las funciones asignadas.
4. Falta injustificada a 3 reuniones consecutivas, habiendo sido citado.
5. Incurrir en malos manejos.

6. Por incurrir en conflicto de intereses sin haber hecho salvedad de voto.
7. Por incapacidad Legal
8. La pérdida de calidad de asociado.
9. Por negarse a asistir a los eventos de formación relacionados con educación Cooperativa y de obligaciones propias de la entidad.
10. Por otras causales contempladas en el Código de Buen Gobierno de MICROEMPRESAS DE COLOMBIA A.C.

PARÁGRAFO. Las investigaciones por faltas cometidas por los miembros del Consejo de Administración y la Junta de Vigilancia las realizará la Revisoría Fiscal y las decisiones acerca de sanciones o remociones las tomará la Asamblea General.

ARTÍCULO 82. REUNIONES DEL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN. El Consejo de Administración se reunirá ordinariamente por lo menos una vez al mes según el calendario que adopte y extraordinariamente cuando sea necesario, de acuerdo con la convocatoria hecha por el Presidente del Consejo, el Gerente, la Junta de Vigilancia, Revisor Fiscal y/o la Asamblea General.

PARÁGRAFO. Las reuniones del Consejo de Administración, podrán realizarse de manera no presencial siempre y cuando, por cualquier medio, todos los miembros puedan deliberar y decidir por comunicación simultánea o sucesiva. En este último caso, la sucesión de comunicaciones deberá ocurrir de manera inmediata de acuerdo con el medio empleado.

ARTÍCULO 83. QUORUM DEL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN. La concurrencia de la mayoría de los miembros del Consejo de Administración, constituirá quórum para deliberar. Las decisiones del Consejo de Administración se adoptan por mayoría simple de los asistentes.

ARTÍCULO 84. INSTALACIÓN DEL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN. El Consejo de Administración se instalará una vez sus integrantes estén inscritos como tales ante los organismos competentes según las disposiciones legales vigentes y designará un Presidente, un Vicepresidente y un Secretario, quien podrá ser o no miembro del mismo.

	ESTATUTO	MCAC-E-01
		Versión 07

ARTÍCULO 85. FUNCIONES DEL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN. Son funciones del Consejo de Administración:

1. Aprobar su propio reglamento y la demás reglamentación del Estatuto y los diferentes productos y servicios, para el adecuado funcionamiento de MICROEMPRESAS DE COLOMBIA A.C.
2. Estudiar y aprobar los planes generales de MICROEMPRESAS DE COLOMBIA A.C
3. Asesorar y acompañar en el cumplimiento de los fines, el desarrollo del objeto y la ejecución de las actividades de la Cooperativa.
4. Aprobar el presupuesto de ingresos y egresos y hacerles seguimiento y evaluación periódica.
5. Definir los parámetros generales para la aprobación de la planta de personal y su respectiva remuneración.
6. Nombrar y remover al Gerente y al Suplente como representantes legales.
7. Ante las ausencias temporales del Gerente y del Suplente, nombrar un Gerente encargado.
8. Fijar el monto de las atribuciones permanentes del Gerente o autorizarlo en cada caso cuando exceda esa cuantía, así como para adquirir, enajenar o gravar bienes inmuebles.
9. Nombrar y remover al Oficial de cumplimiento y al Suplente y fijarles su remuneración. Ante las ausencias temporales del oficial de cumplimiento y del Suplente, nombrar un oficial de cumplimiento encargado
10. Examinar y aprobar en primera instancia los estados financieros de MICROEMPRESAS DE COLOMBIA A.C. y elaborar una propuesta de distribución de excedentes para presentar a la Asamblea General Ordinaria.
11. Autorizar la participación de MICROEMPRESAS DE COLOMBIA A.C. en sociedades u otras entidades.
12. Autorizar al gerente de MICROEMPRESAS DE COLOMBIA A.C la realización de contratos y/o compras cuando su valor supere los tres mil (3.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes
13. Imponer las sanciones a los Asociados.

14. Delegar el cumplimiento de algunas de sus funciones en comités especiales de los cuales por lo menos uno de sus miembros puede ser integrante del Consejo de Administración.
15. Reglamentar el funcionamiento de los diferentes Comités y/o Comisiones, designar cada uno sus miembros, además elaborar cada año un plan con su correspondiente presupuesto.
16. Convocar a Asamblea General Ordinaria o Extraordinaria según el caso.
17. Resolver las solicitudes de permisos, licencias o renunciaciones individuales presentadas por los miembros del Consejo de Administración y/o Junta de Vigilancia, como también resolver según los casos de remoción de los mismos y decidir sobre su reemplazo conforme al presente Estatuto mientras se reúna la Asamblea General.
18. Estudiar y proponer a la Asamblea General las modificaciones o reformas a los estatutos.
19. Determinar la naturaleza y la cuantía de las pólizas que deben prestar a favor de MICROEMPRESAS DE COLOMBIA A.C, las personas que desempeñan cargos de manejo y confianza, así como sobre las provisiones, seguros y demás aspectos relacionados con la seguridad de MICROEMPRESAS DE COLOMBIA A.C.
20. Fijar las políticas, definir los mecanismos, instrumentos y los procedimientos que se aplicarán en la entidad y los demás elementos que integran el Sistema de Administración del Riesgo del Lavado de Activos y la Financiación del Terrorismo - SARLAFT-
21. Designar entre sus miembros principales los cargos de Presidente y Vicepresidente, así mismo nombrar secretario(a) del Consejo.
22. Aprobar o improbar la apertura de sucursales y agencias de acuerdo al estudio de factibilidad que se realice para el efecto.
23. Reglamentar la forma como los asociados puedan hacer uso del derecho a la inspección de libros contables de MICROEMPRESAS DE COLOMBIA A.C y en general todas las demás que le correspondan como administrador superior de los negocios sociales, y que no estén asignadas a otros organismos.
24. Elaborar y adoptar el Código de Buen Gobierno de MICROEMPRESAS DE COLOMBIA A.C

	ESTATUTO	MCAC-E-01
		Versión 07

25. Las demás que le corresponden según el Estatuto y la Ley, así como aquellas otras que expresamente no estén asignadas a otro organismo.

ARTÍCULO 86. COMPETENCIA DEL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN FRENTE A LAS OPERACIONES DE CRÉDITO. Al Consejo de Administración le corresponde aprobar las operaciones de crédito realizadas con las siguientes personas o entidades, las cuales requerirán de un número de votos favorables, que en ningún caso resulte inferior a las cuatro quintas (4/5) partes de la composición del Consejo de Administración:

- Asociados titulares del cinco por ciento (5%) o más de los aportes sociales.
- Miembros del Consejo de Administración
- Miembros de la Junta de Vigilancia
- Representantes Legales
- Las personas jurídicas de las cuales los anteriores sean administradores o miembros de Junta de Vigilancia.
- Los cónyuges y parientes hasta segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad y primero civil de las personas señaladas en los numerales anteriores.

En el acta de la correspondiente reunión se dejará constancia, además, de haberse verificado el cumplimiento de las normas sobre límites al otorgamiento de crédito o cupos máximos de endeudamiento o de concentración de riesgos vigentes en la fecha de aprobación de la operación, en aquellas entidades obligadas a cumplir estas exigencias.

En estas operaciones no podrán convenirse condiciones diferentes a las que generalmente utiliza la entidad para con los Asociados, según el tipo de operación, salvo las que celebren para atender las necesidades de salud, educación, vivienda y transporte de acuerdo con los reglamentos que para tal efecto previamente determine el Consejo de Administración.

PARÁGRAFO. Serán personal y administrativamente responsables los miembros del Consejo de Administración que aprueben operaciones en condiciones contrarias a las disposiciones legales y estatutarias sobre la materia.

ARTÍCULO 87. ACTAS DEL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN. De lo actuado en las reuniones del Consejo de Administración se levantará el acta respectiva que suscribirá el Secretario conjuntamente con el presidente y se conservarán en un libro especial de actas en forma consecutiva, las que deberán permanecer en MICROEMPRESAS DE COLOMBIA A.C.

ARTÍCULO 88. DEL GERENTE (Representante Legal). El Gerente es el Representante Legal de la MICROEMPRESAS DE COLOMBIA A.C. y el ejecutor de las disposiciones de la Asamblea General y del Consejo de Administración y será elegido y removido por decisión del mismo Consejo de Administración, con observancia de las normas legales que regulan la prestación personal de estos servicios.

ARTÍCULO 89. NOMBRAMIENTO Y REQUISITOS DEL GERENTE. El Gerente será nombrado por el Consejo de Administración, de acuerdo con la política de personal que se encuentre previamente definida, en concordancia con la legislación laboral ordinaria.

Para su nombramiento se considerarán los siguientes requisitos mínimos:

1. Acreditar formación profesional en áreas financieras administrativas o afines.
2. Certificar experiencia no menor a cinco (5) años en cargos de administración o en cargos directivos en organizaciones similares.
3. Condiciones de honorabilidad y corrección, particularmente en el manejo de fondos y bienes de entidades y organizaciones similares.
4. Condiciones de aptitud e idoneidad, singularmente en los aspectos relacionados con el objeto social de la cooperativa;
5. Acreditar formación cooperativa y administrativa o su equivalente en experiencia.
6. No haber sido sancionado disciplinaria o administrativamente, o anteriormente removido del cargo de gerente, o miembro del consejo de administración o junta directiva de una organización de economía solidaria, exclusivamente por hechos atribuibles al candidato con ocasión del ordenamiento de medidas de intervención.

ARTÍCULO 90. REPRESENTANTE LEGAL SUPLENTE. Cuando por razones justificadas, diferentes a su ausencia en la sede de la entidad, que impidan al Representante Legal desempeñar las funciones que le han sido asignadas en la ley, estatuto, reglamentos y código de Buen Gobierno, asumirá estas funciones el Representante Legal Suplente, quien sólo a partir de ese momento será considerado administrador de MICROEMPRESAS DE COLOMBIA A.C y como tal, estará incurso en las obligaciones, responsabilidades, derechos, incompatibilidades y prohibiciones que establecen las normas o disposiciones para el Principal.

PARÁGRAFO. El nombramiento del Representante Legal Suplente deberá comunicarse a la Superintendencia de Economía Solidaria para la respectiva posesión y posteriormente deberá ser inscrito ante la Cámara de Comercio correspondiente.

ARTICULO 91. REPRESENTANTE LEGAL PARA FINES JUDICIALES. MICROEMPRESAS DE COLOMBIA A.C tendrá un Representante Legal para Fines Judiciales, deberá ser Abogado con tarjeta profesional vigente y será elegido por el Consejo de Administración.

Las atribuciones para representar judicial y extrajudicialmente a MICROEMPRESAS DE COLOMBIA A.C, serán las que le otorgue el Consejo y en general las que sean propias de este tipo de representación.

ARTÍCULO 92. ATRIBUCIONES DEL GERENTE O REPRESENTANTE LEGAL. Son atribuciones del Gerente:

1. Cumplir y hacer cumplir la Ley, el Estatuto, los reglamentos, el Código de Buen Gobierno y las decisiones de la Asamblea General de Asociados y el Consejo de Administración.
2. Estructurar, poner en funcionamiento y coordinar los diversos departamentos, divisiones y comités operativos que se requieren para el normal funcionamiento de MICROEMPRESAS DE COLOMBIA A.C.

3. Elaborar e implementar el Plan Estratégico y los Planes operativos de MICROEMPRESAS DE COLOMBIA A.C en armonía a las políticas y direccionamientos entregados por el Consejo de Administración.
4. Representar la institución ante diferentes instancias y espacios de ciudad y región donde se tenga presencia con el fin de establecer alianzas y relaciones duraderas y estratégicas que garanticen el cumplimiento de su objeto social y las actividades misionales de MICROEMPRESAS DE COLOMBIA A.C.
5. Tomar las medidas necesarias para una adecuada gestión y guarda de la correspondencia, los archivos documentales, las bases de datos personales y demás documentos de MICROEMPRESAS DE COLOMBIA A.C
6. Nombrar los empleados de MICROEMPRESAS DE COLOMBIA A.C y asignar la remuneración de acuerdo a lo establecido por el Consejo de Administración.
7. Nombrar los administradores de las agencias y jefes de sucursales con sus respectivas funciones.
8. Actuar como superior jerárquico de todos los empleados al servicio de MICROEMPRESAS DE COLOMBIA A.C, atribución ésta que podrá delegar en sus subalternos, de acuerdo con la organización administrativa de la MICROEMPRESAS DE COLOMBIA A.C.
9. Otorgar poderes a terceros a efectos de que lo representen ante Autoridades Judiciales, o de Policía, Administrativas, de Control y Vigilancia y Organismos de carácter privado.
10. Enviar a la Superintendencia de Economía Solidaria y demás organismos gubernamentales de control, los informes que estos le soliciten.
11. Presentar al Consejo de Administración, la información sobre los estados financieros de la MICROEMPRESAS DE COLOMBIA A.C, así como ordenar su contabilidad.
12. Presentar al Consejo de Administración el presupuesto anual de rentas y gastos para su aprobación, así como proyectos específicos tendientes al logro de los objetivos sociales.
13. Administrar los bienes de la MICROEMPRESAS DE COLOMBIA A.C y reivindicarlos ante terceros.

14. Celebrar contratos de prestación de servicios y/o compras de la MICROEMPRESAS DE COLOMBIA A.C hasta por tres mil (3000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.
15. Asistir a las reuniones ordinarias y extraordinarias del Consejo de Administración, salvo cuando el Consejo de Administración no lo considere pertinente.
16. Ejercer, las siguientes funciones relacionadas con el riesgo de Lavado de Activos y Financiación del Terrorismo:
- a. Someter a aprobación del Consejo de Administración, en coordinación con el Oficial de Cumplimiento, el manual de procedimientos del SARLAFT y sus actualizaciones.
 - b. Verificar que los procedimientos establecidos, desarrollen las políticas aprobadas por el Consejo de Administración.
 - c. Disponer de los recursos técnicos y humanos para implementar y mantener en funcionamiento el SARLAFT, según la aprobación impartida por el Consejo de Administración.
 - d. Brindar el apoyo que requiera el Oficial de Cumplimiento.
 - e. Comprobar el cumplimiento de los planes de capacitación sobre el SARLAFT dirigido a todas las áreas y funcionarios de la cooperativa, incluyendo el Consejo de Administración, la Revisoría Fiscal y la Junta de Vigilancia.
 - f. Verificar la adopción y funcionamiento de los procedimientos definidos para el adecuado manejo, conservación y archivo de los documentos y reportes relacionados con el SARLAFT, y garantizar la confidencialidad de dicha información.
17. Las demás que le señalen la Ley, el Estatuto, los reglamentos, el Código de Buen Gobierno, la Asamblea General de Delegados y el Consejo de Administración, y todas aquellas atribuciones necesarias para el buen y fiel cumplimiento de los fines, el objeto y las actividades de MICROEMPRESAS DE COLOMBIA A.C.

CAPÍTULO VIII

JUNTA DE VIGILANCIA

ARTÍCULO 93. INTEGRACIÓN DE LA JUNTA DE VIGILANCIA. La Junta de Vigilancia estará integrada por tres (3) miembros principales y un (1) suplente, elegidos por la Asamblea General para periodos de tres años (3) sin perjuicio de que puedan ser reelegidos o removidos libremente por este órgano.

	ESTATUTO	MCAC-E-01
		Versión 07

ARTÍCULO 94. REQUISITOS PARA SER MIEMBRO DE LA JUNTA DE VIGILANCIA.

Para poder ser elegido miembro de la Junta de Vigilancia se requiere:

1. Ser Asociado hábil.
2. Acreditar 20 horas como mínimo en educación Cooperativa o comprometerse a recibirlas dentro de los tres meses siguientes a su elección.
3. Acreditar experiencia cargos Directivos, mínimo de dos años en empresas públicas o privadas debidamente reconocidas.
4. Tener una antigüedad de tres años como Asociado de la Cooperativa.
5. No haber sido sancionado disciplinaria o administrativamente, o anteriormente removido del cargo de gerente, o miembro del consejo de administración o junta directiva de una organización de economía solidaria, exclusivamente por hechos atribuibles al candidato con ocasión del ordenamiento de medidas de intervención
6. Manifestar de manera expresa que conoce las funciones, los deberes y las prohibiciones establecidas en la normatividad vigente y el estatuto, para la junta de vigilancia.

ARTÍCULO 96. FUNCIONES. Son funciones de la Junta de Vigilancia:

1. Velar porque los actos de los órganos de administración se ajusten a las prescripciones legales, estatutarias, de buen gobierno y reglamentarias y en especial a los principios y doctrina Cooperativa.
2. Informar a los órganos de administración, al Revisor Fiscal y a la Superintendencia de Economía Solidaria sobre las irregularidades que existan en el funcionamiento de la Cooperativa y presentar recomendaciones sobre las medidas que en su concepto deban adoptarse.
3. Conocer de los reclamos que presenten los Asociados en relación con la prestación de los servicios, transmitirlos y solicitar correctivos por el conducto adecuado y con la debida oportunidad.
4. Comunicar al Consejo de Administración cuando los Asociados incumplan los deberes consagrados en la Ley, el Estatuto, el código de Buen Gobierno y los reglamentos.

5. Solicitar la aplicación de sanciones a los Asociados cuando haya lugar a ello.
6. Verificar la lista de Asociados hábiles e inhábiles para participar en la Asamblea.
7. Rendir informes sobre sus actividades a la Asamblea General Ordinaria y/o Extraordinaria.
8. Convocar a la Asamblea General en los casos establecidos en el presente Estatuto.
9. Velar por el cumplimiento de la Ley, el Estatuto y reglamentos a nivel general ejerciendo las demás funciones que le correspondan como el Control Social (INTERNO Y TÉCNICO).
10. Citar al Gerente y al Revisor Fiscal o a cualquier otro funcionario de la Cooperativa cuando lo considere pertinente.

ARTÍCULO 97. FUNCIONAMIENTO DE LA JUNTA DE VIGILANCIA. La Junta de Vigilancia funcionará de acuerdo con el Estatuto y su propio reglamento, pero en todo caso deberá reunirse en forma ordinaria por lo menos cada tres meses, igualmente emitirá su propio reglamento según las normas legales vigentes al respecto. Designará un presidente, un vicepresidente y un secretario para sus reuniones, de las cuales emitirá la respectiva acta.

Las funciones señaladas por la Ley a este órgano deberán desarrollarse con fundamento en criterios de investigación y valoración y sus observaciones o requerimientos serán documentados debidamente.

Los miembros de este órgano responderán personal y solidariamente por el incumplimiento de las obligaciones que les imponen la Ley y el Estatuto.

El ejercicio de las funciones asignadas por la Ley a la Junta de Vigilancia se referirá únicamente al control social y no deberá desarrollarse sobre materias que correspondan a las de competencia de los órganos de administración.

	ESTATUTO	MCAC-E-01
		Versión 07

CAPÍTULO IX REVISOR FISCAL

ARTÍCULO 98. REVISORIA FISCAL. La función de la Revisoría Fiscal estará a cargo de una persona jurídica, de libre nombramiento y remoción por parte de la Asamblea General, para periodos de un (1) año, denominado “Revisor Fiscal”. Las personas físicas que actuarán como Revisor principal y como Revisor suplente personal deberán ser Contadores Públicos y tener las calidades que para desempeñar tal cargo exige la Ley.

Si durante el periodo se presentare la vacancia definitiva del cargo de Revisor Fiscal, la Asamblea General de asociados deberá proceder, a la mayor brevedad, a llenar la vacante.

La remuneración del Revisor Fiscal será fijada por la Asamblea General.

PARAGRAFO: La Asamblea evaluará la conveniencia de reelegirlos u optar por la rotación de la revisoría, de todas formas, el revisor fiscal no podrá ejercer la revisoría durante más de cinco (5) años consecutivos.

ARTÍCULO 99. FUNCIONES DEL REVISOR FISCAL. Son funciones del Revisor Fiscal:

1. Cerciorarse de que las operaciones que se celebren o se cumplan por cuenta de MICROEMPRESAS DE COLOMBIA A.C, se ajusten a las prescripciones del Estatuto o a las decisiones de la Asamblea General o del Consejo de Administración.
1. Dar cuenta oportuna a la Asamblea General, al Consejo de Administración o al gerente, de las irregularidades que observe en el funcionamiento de la Cooperativa.
2. Colaborar con los organismos de Vigilancia y control del Estado y rendirles los informes a que haya lugar o le sean solicitados
3. Velar porque se lleve regularmente la contabilidad de la Cooperativa y se conserven debidamente todos sus comprobantes y soportes.

4. Inspeccionar permanentemente los bienes de la Cooperativa y procurar que se tomen debidamente las medidas de conservación y seguridad de los mismos y de los que se tengan a cualquier otro título.
5. Solicitar informes que sean necesarios para la realización del control permanente de las operaciones y patrimonio de la Cooperativa.
6. Dictaminar con su firma las cuentas, balances y estados financieros de la Cooperativa verificando previamente su razonabilidad.
7. Las demás que le asignen las Leyes y el Estatuto.

PARÁGRAFO. No podrán ser Revisor Fiscal principal o suplente:

1. Quienes sean Asociados de MICROEMPRESAS DE COLOMBIA A.C
2. Quienes estén ligados por matrimonio o parentesco dentro del cuarto grado de consanguinidad, primero civil o segundo de afinidad, o sean consocios de los administradores y funcionarios de la Cooperativa.
3. Quienes desempeñen en MICROEMPRESAS DE COLOMBIA A.C, cualquier otro cargo.

CAPÍTULO X

FUSIÓN, INCORPORACIÓN, TRANSFORMACIÓN, DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN

ARTÍCULO 100. DISOLUCIÓN DE LA COOPERATIVA. MICROEMPRESAS DE COLOMBIA A.C se disolverá por las causales previstas en la Ley, así como por acuerdo de fusión e incorporación que adopte la Asamblea General.

ARTÍCULO 101. ACUERDO DE DISOLUCIÓN. Acordada la disolución, excepto en los casos de fusión e incorporación, la Asamblea General elegirá un liquidador con su respectivo suplente, que se encargará de adelantar la liquidación de la Cooperativa de acuerdo con los deberes y funciones señalados en la Ley. Cuando la Cooperativa se disuelva para fusionarse o incorporarse, se observarán los procedimientos y demás disposiciones de la Ley. Mientras dure su liquidación, los Asociados, podrán reunirse cuando lo estimen necesario para informarse del desarrollo de la misma.

	ESTATUTO	MCAC-E-01
		Versión 07

ARTÍCULO 102. DE LA LIQUIDACIÓN. Los remanentes que integren el patrimonio neto de la cooperativa disuelta y/o el producto de los mismos serán traspasados a otra Entidad sin ánimo de lucro con objeto social complementario, afín o conexo con el de MICROEMPRESAS DE COLOMBIA A.C. La Asamblea General definirá la entidad beneficiaria de los remanentes a la que podrá establecerle obligaciones para su destinación.

PARAGRAFO. En lo no dispuesto por este Estatuto o por Ley especial de carácter imperativo, y atendiendo a la naturaleza jurídica de la Cooperativa se aplicarán las normas mercantiles para liquidación de sociedades comerciales.

ARTÍCULO 103. DE LA TRANSFORMACIÓN. MICROEMPRESAS DE COLOMBIA A.C podrá transformarse en una entidad sin ánimo de lucro de naturaleza similar, siempre que así lo acuerde la Asamblea General con el voto favorable de por lo menos las dos terceras (2/3) partes de los delegados asistentes a la Asamblea.

ARTICULO 104. DE LA INCORPORACION. MICROEMPRESAS DE COLOMBIA A.C podrá Incorporarse a otra Entidad del mismo tipo, adoptando su denominación, acogiéndose a sus Estatutos y amparándose con su personería jurídica. Igualmente, MICROEMPRESAS DE COLOMBIA A.C podrá incorporar otra Entidad de su misma naturaleza, subrogándose en sus derechos y obligaciones.

PARÁGRAFO PRIMERO: La determinación de Incorporación será tomada por la Asamblea General, mediante el voto favorable de las dos terceras (2/3) partes de los Delegados que constituyan el quórum reglamentario.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Si la Cooperativa es Incorporante, podrá aceptar la Incorporación por determinación del Consejo de Administración.

	ESTATUTO	MCAC-E-01
		Versión 07

CAPÍTULO XI COMITES ESPECIALES

ARTICULO 105. La Cooperativa tendrá los Comités Especiales, permanentes o transitorios, que defina el presente Estatuto o que cree el Consejo de Administración. Sus integrantes serán nombrados por este último organismo para períodos estipulados en los respectivos reglamentos, pudiendo removerlos o reelegirlos libremente.

Cada Comité Permanente estará compuesto hasta por tres (3) miembros principales y un (1) suplente.

PARAGRAFO 1. Las funciones de los Comités Permanentes o Transitorios se limitarán al asesoramiento de los organismos sociales. No tendrán atribuciones que impliquen poder decisorio sobre asuntos administrativos o financieros.

PARAGRAFO 2. Las funciones, responsabilidades, procedimientos y causales de remoción de los miembros de los Comités Especiales, serán reglamentadas por el Consejo de Administración.

CAPÍTULO XII REGIMEN DE INCOMPATIBILIDADES, PROHIBICIONES, CONFLICTOS DE INTERÉS.

ARTÍCULO 106. DE LAS INCOMPATIBILIDADES. El Revisor Fiscal, el Representante Legal, los miembros del Consejo de Administración, de la Junta de Vigilancia y de los Comités auxiliares no pueden ser cónyuges, ni parientes entre sí, ni con los trabajadores de la Cooperativa dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil.

PARÁGRAFO. El Revisor Fiscal no podrá ser Asociado a la Cooperativa.

ARTÍCULO 107. RÉGIMEN DE PROHIBICIONES:

1. Los miembros del Consejo de Administración y de la Junta de Vigilancia no podrán votar en la Asamblea cuando se estén decidiendo asuntos relacionados con sus responsabilidades.
2. Los miembros de la Junta de Vigilancia no podrán ser simultáneamente miembros del Consejo de Administración de la misma Cooperativa, ni llevar asuntos de la entidad en calidad de empleado o de asesor.
3. Los miembros del Consejo de Administración y de la Junta de Vigilancia no podrán celebrar contratos de prestación de servicios o de asesoría con la entidad.
4. Los familiares de los miembros del Consejo de Administración, empleados y Junta de Vigilancia no podrán celebrar contratos de servicios o convenios con la Cooperativa hasta el cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil.
5. El Gerente no podrá tener parentesco con los miembros del Consejo de Administración, ni con los de la Junta de Vigilancia, ni con el Revisor Fiscal, dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil.
6. Ni el gerente, ni el representante legal suplente podrán ser simultáneamente miembros del consejo de administración o de la junta de vigilancia.

El revisor fiscal no podrá prestar servicios distintos a la auditoría que ejerce en función de su cargo.

ARTÍCULO 108. CONFLICTOS DE INTERÉS. Los Administradores deberán abstenerse de participar por sí o por interpuesta persona en interés personal o de terceros, en actividades que impliquen competencia con la sociedad o en actos respecto de los cuales exista conflicto de intereses, salvo autorización expresa de la Asamblea General.

En estos casos el administrador suministrará al órgano social correspondiente toda la información que sea relevante para la toma de la decisión. De la respectiva determinación deberá excluirse el voto del administrador, si fuere Asociado. En todo caso, la autorización

	ESTATUTO	MCAC-E-01
		Versión 07

del Consejo de Administración o Asamblea General sólo podrá otorgarse cuando el acto no perjudique los intereses de la MICROEMPRESAS DE COLOMBIA A.C.

Los administradores, revisores fiscales y empleados de MICROEMPRESAS DE COLOMBIA A.C, deben obrar no sólo dentro del marco de la Ley sino dentro del principio de la buena fe y de servicio al interés público de conformidad con el artículo 335 de la Constitución Política.

Todo director, administrador, Representante Legal o empleado de MICROEMPRESAS DE COLOMBIA A.C que viole a sabiendas o permita que se violen las disposiciones legales, estatutarias o reglamentarias, será personalmente responsable de las pérdidas que cualquier persona natural o jurídica sufra por razón de tales infracciones, sin perjuicio de las demás sanciones civiles o penales que señale la Ley y de las medidas que conforme a sus atribuciones pueda imponer la Supersolidaria.

CAPÍTULO XIII SOLUCIÓN DE CONFLICTOS

ARTÍCULO 109. SOLUCIÓN DE CONFLICTOS. Frente a los conflictos de naturaleza transigible que surjan entre los Asociados y la Cooperativa, las partes, conjunta o separadamente, podrán solicitar la conciliación ante los centros de conciliación reconocidos y se someterán al procedimiento establecido por la Ley para estos casos. El acta que contenga el acuerdo conciliatorio, hace tránsito a cosa juzgada y presta mérito ejecutivo. Si el acuerdo en la conciliación fuere parcial, las partes quedarán en libertad de discutir solamente las diferencias no conciliadas y si la conciliación no prospera, las partes podrán convenir la amigable composición o el arbitramento o podrán acudir a la justicia ordinaria.

PARAGRAFO. En caso de conflicto entre el Consejo de Administración y la Junta de Vigilancia, será convocada directamente la Asamblea General para que conozca el caso e imparta su decisión.

	ESTATUTO	MCAC-E-01
		Versión 07

CAPÍTULO XIV REFORMAS DE EL ESTATUTO

ARTÍCULO 110. REQUISITOS. El presente Estatuto sólo podrá reformarse por la Asamblea General previo cumplimiento de los siguientes requisitos:

1. Que la reforma se presente por conducto del Consejo de Administración con su motivación, por iniciativa de cada uno de los siguientes entes de la Cooperativa:
 - Consejo de Administración.
 - Junta de Vigilancia.
 - Gerente.
 - Revisor Fiscal.
 - Un número no menor del 15% de los Asociados hábiles.
2. Que el punto de Reformas del Estatuto figure en el orden del día.
3. Que las reformas sean aprobadas por no menos de las dos terceras (2/3) partes de los delegados asistentes a la Asamblea General.

CAPÍTULO XV DISPOSICIONES FINALES

ARTICULO 111. INTEGRACIÓN. Para el mejor cumplimiento de sus fines económicos y sociales o para el desarrollo de actividades de apoyo o complemento del objeto social, la Cooperativa, por decisión del Consejo de Administración, podrá afiliarse o formar parte en la constitución de organismos cooperativos de segundo grado e instituciones auxiliares del cooperativismo del orden nacional e internacional. Podrá igualmente celebrar acuerdos o contratos o asociarse con otras cooperativas o entidades de otra índole, también del orden nacional e internacional, con el propósito de realizar operaciones en forma conjunta o para desarrollar actividades de interés general que faciliten el cumplimiento del objeto social.

	ESTATUTO	MCAC-E-01
		Versión 07

ARTÍCULO 112. CASOS NO PREVISTOS EN EL PRESENTE ESTATUTO. Los casos no previstos en la Ley, en el presente Estatuto y reglamentos, se resolverán conforme a la doctrina y a los principios cooperativos y en último término se recurrirá a las disposiciones sobre asociaciones, fundaciones y sociedades que por naturaleza sean aplicables a Cooperativas.

PARÁGRAFO. Facúltese al Consejo de Administración para elaborar y poner en consideración de la Asamblea General De Delgados, el Código de Buen Gobierno de MICROEMPRESAS DE COLOMBIA A.C, que podrá contemplar asuntos no regulados en este Estatuto, siempre que sea para promover una gestión responsable de todas las actividades relacionadas con el desarrollo de su objeto social y el relacionamiento con sus Grupos de Interés.

ARTÍCULO 113. DUDAS DE INTERPRETACIÓN. Las diferencias que surjan con ocasión de la aplicación del presente Estatuto serán resueltas por el Consejo de Administración

ARTÍCULO 114. VIGENCIA. El presente Estatuto social rige a partir de su aprobación por parte de la Asamblea General de Delegados de MICROEMPRESAS DE COLOMBIA A.C.

Modificado en Asamblea Ordinaria de Delgados, tal como consta en Acta No. 13 del 21 de marzo de 2019.

GLORIA MARIA JARAMILLO VILLEGAS
PRESIDENTE

LUZ PATRICIA MEJIA PALACIO
SECRETARIA

	ESTATUTO	MCAC-E-01
		Versión 07

REGISTRO Y CONTROL DE ACTUALIZACIONES

Versión	Fecha	Página - Ítem	Observaciones – Cambios
1	28 de noviembre de 2007		
2	18 de Marzo de 2009		
3	19 de Marzo de 2010		
4	28 de Marzo de 2012		
5	19 de Marzo de 2013	8 y 9	<p>ARTÍCULO 35°. APORTES SOCIALES IRREDUCTIBLES</p> <p>Fijase en la cantidad de 6.000 Salarios mínimos legales mensuales vigentes, como el valor de los aportes sociales mínimos no reducibles. Este monto podrá ser complementado hasta con un 50% de los Aportes Sociales totales.</p>
6	22 de Marzo de 2018	Todos	<p>Se revisaron todos los 93 Artículos, se ajustaron quedando la nueva versión con 114 Artículos. Ver detalle de cambios en el documento “Comparativo Estatutos”.</p>
7	21 de marzo de 2019		<p>Se revisaron artículo para efectuar ajuste a Decreto 962 de 2018. Ver detalle de cambios en el documento “Comparativo Estatutos”.</p>